

*"2010 Año del Bicentenario de la Independencia de México y Centenario de la Revolución Mexicana"*

**RECURSO DE REVISIÓN:**  
195/2010.

**SUJETO OBLIGADO:**  
AYUNTAMIENTO DE JALAPA,  
TABASCO.

**FOLIO DE LA SOLICITUD:**  
00845710 DEL ÍNDICE DEL  
SISTEMA INFOMEX-TABASCO.

**RECURRENTE:**  
JOSÉ LUIS CORNELIO SOSA.

**CONSEJERA PONENTE:**  
M.C. GILDA MARÍA BERTTOLINI  
DÍAZ.

Villahermosa, Tabasco. Resolución del Pleno del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, correspondiente al veinticuatro de agosto de dos mil diez.

**VISTO**, para resolver, el expediente relativo al recurso de revisión **195/2010** interpuesto por **JOSÉ LUIS CORNELIO SOSA** en contra del Ayuntamiento de Jalapa; y.

### **R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.** El siete de mayo de dos mil diez, el ahora recurrente presentó una solicitud de información en la que requirió al Sujeto Obligado: **"SOLICITO SABER LAS CONVOCATORIAS EMITIDAS DE ACUERDO AL ARTICULO 10 FRACC I INCISO H DONDE ESTE 1. INVITACIÓN PARA PARTICIPAR EN LA LICITACION SIMPLIFICADA MENOR PARA LA ADQUISICION DE MATERIALES DE CONSTRUCCION"** (sic)

La solicitud de información se registró bajo el folio **00845710** del índice del sistema Infomex Tabasco.

**SEGUNDO.** En atención a la solicitud de información, el Sujeto Obligado estimó pertinente prevenir al solicitante, para en un término de cinco días hábiles, éste aclarara su solicitud de información por los siguientes motivos “...*la solicitud hace referencia a un artículo sin especificar de qué ordenamiento legal, por lo que ni siquiera es posible orientarle en este caso, arribando a la conclusión de que la solicitud es oscura e imprecisa.*”.

**TERCERO.** El solicitante contestó la prevención en los siguientes términos: “...*la solicitud es de las invitaciones a proveedores tanto municipales registrados en el catalogo de proveedores como a los que no están y que tienen un negocio de material de construcción y que el municipio por ley tiene que hacer una invitación para que concurse en las requisiciones o licitaciones para surtir los materiales e insumos que el sujeto obligado realiza obras o rehabilitación de bienes inmuebles por administración.*”

**CUARTO.** Dado lo anterior, el Sujeto Obligado emitió el acuerdo **AJT/CUTAIPJ/508/2010** en el que determinó **rechazar** la solicitud con fundamento en los artículos 44, fracción III, y 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, ya que el solicitante **no atendió satisfactoriamente la prevención**. El acuerdo fue enviado al solicitante a través del sistema Infomex el veintisiete de mayo siguiente, junto con el oficio AJT/CUTAIPJ/421/2010.

**QUINTO.** Inconforme, el seis de junio de dos mil diez, el solicitante interpuso recurso de revisión ante este Instituto, en el que señaló “*considero que la información entregada es incompleta o no corresponde a la requerida en la solicitud y la respuesta es ambigua o parcial a juicio del solicitante, la solicitud fue muy clara y precisa*”. El recurso de revisión se registró con el folio **RR00040310**, en el índice del sistema Infomex Tabasco.

**SEXTO.** El nueve de junio de dos mil diez, este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión y lo radicó bajo el número **195/2010**. Se requirió al Titular de la Unidad de Acceso a la Información del Sujeto

Obligado para que rindiera un informe sobre los hechos que motivaron la revisión y presentara el expediente completo relacionado con el trámite de la solicitud de información que nos ocupa, folio 00845710. Se tuvo por señalado el sistema Infomex como medio para notificar al recurrente y se hizo constar que no ofreció medio de prueba alguno. Se ordenó descargar y agregar al expediente la información que obra en la página electrónica *www.infomextabasco.org.mx*, específicamente la concerniente a la respuesta recaída a la solicitud de información relacionada con este recurso. Finalmente, se les informó a las partes el derecho que les asiste para oponerse a la publicación de sus datos personales y el de manifestar en forma expresa al momento de allegar pruebas o constancias al procedimiento, si éstas deben considerarse como reservadas o confidenciales.

**SÉPTIMO.** Por proveído de siete de julio de dos mil diez, el Instituto ordenó agregar a los autos el informe rendido por el Coordinador General de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Jalapa. Por otra parte, fueron admitidas las pruebas documentales ofrecidas por el Sujeto Obligado y en virtud de su naturaleza, se tuvieron por desahogadas para ser valoradas en su momento procesal oportuno. Finalmente, se ordenó elevar los autos al Pleno para que se procediera al sorteo previsto en el artículo 12 del Reglamento Interior del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública y se enlistara para su resolución.

**OCTAVO.** Obra actuación de tres de agosto de dos mil diez, en donde se asentó que el expediente **RR/195/2010** correspondió a la ponencia a cargo de la Consejera Presidenta Gilda María Bertolini Díaz, para la elaboración del proyecto de resolución.

**NOVENO.** Por acuerdo de diez de agosto de dos mil diez, este Instituto estimó pertinente requerir al promovente para que en el término de **cinco días hábiles**, precisara el motivo de su inconformidad, toda vez que se advirtió que la razón de inconformidad

que expresó el inconforme en su recurso no tiene relación con el actuar del Sujeto Obligado en el caso particular.

**DÉCIMO.** Por acuerdo de diecinueve de agosto de dos mil diez, se indicó que el plazo concedido al recurrente para desahogar la prevención antes referida, corrió del doce al dieciocho de agosto de la presente anualidad, de conformidad con la notificación personal efectuada al promovente, plazo que transcurrió en exceso sin recibirse manifestación alguna. Finalmente al no existir trámites pendientes por realizar, se ordenó la devolución de los autos a la Ponencia de la Consejera Presidenta Gilda María Bertolini Díaz, para la elaboración del proyecto de resolución el cual se emite en los términos siguientes:

## **CONSIDERANDO**

### **I. Competencia.**

El Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 Bis, fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 23, fracción III, 59, 60, 62, 63, 67 y 68 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; así como los numerales 51, 52, 53, 54 y demás aplicables del Reglamento de la referida ley.

### **II. Estudio de las causales de sobreseimiento y desechamiento.**

Previo al análisis de la inconformidad planteada en el recurso que nos ocupa, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, este Instituto realiza el examen de las causales de desechamiento y de sobreseimiento.

Pues bien, en el caso particular, el recurrente formuló una solicitud de información dirigida al Sujeto Obligado, quien con fundamento en los artículos 44, fracción III, y 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, emitió el acuerdo **AJT/CUTAIPJ/508/2010** en el que determinó rechazar la solicitud de información toda vez que estimó que el solicitante no precisó suficientemente la solicitud tornándose en una solicitud oscura y confusa.

El solicitante interpuso recurso de revisión ante este Instituto en el que se duele por lo siguiente: *“considero que la información entregada es incompleta o no corresponde a la requerida en la solicitud y la respuesta es ambigua o parcial a juicio del solicitante, la solicitud fue muy clara y precisa”*

El objeto de inconformidad vertido por el recurrente, no tiene relación alguna con el asunto en particular, toda vez que la acción del Ayuntamiento de Jalapa consistió en **rechazar la solicitud** intentada por el solicitante, y en consecuencia el Sujeto Obligado no entregó información alguna.

Esa circunstancia pone de manifiesto que no existe relación entre los motivos de inconformidad expuestos por el recurrente con la respuesta pronunciada por la autoridad municipal, porque si el Sujeto Obligado no entregó información, cómo puede alegar el recurrente que la información entregada no está completa, no corresponde a la requerida y que es ambigua o parcial; por ello este Órgano Garante, acorde con el artículo 64 de la ley en estudio, requirió al recurrente para efectos de que precisara su inconformidad en relación con la respuesta dictada por el Ayuntamiento de Jalapa, Tabasco.

En esa tesitura, por acuerdo de diez de agosto de dos mil diez y con fundamento en los artículos 23, fracciones III y X, 59, 60, 62, y 64, primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, este Órgano Garante requirió al

recurrente con la finalidad de que aclara y precisara el objeto de su inconformidad en relación con la respuesta emitida por la autoridad en el caso concreto, concediéndole para tales efectos un término de **cinco días hábiles**.

Según las constancias que obran en autos, la notificación personal del acuerdo de diez de agosto de dos mil diez, se practicó al recurrente el once de agosto siguiente. Por lo tanto, el término concedido al solicitante para desahogar su prevención transcurrió del doce al dieciocho de ese mes y año.

Sin embargo, según proveído de diecinueve de agosto de dos mil diez, **el recurrente no desahogó el requerimiento que se le hizo**, lo que significa que la inconformidad planteada hasta esta etapa procesal, subsiste con la irregularidad de origen, es decir, no existe relación entre lo resuelto por el Sujeto Obligado y lo argumentado en su contra.

Por lo anterior, se estima que se actualiza la causal de desechamiento prevista en el artículo 64 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, en relación con el numeral 55 y 59, fracción II del Reglamento de la citada Ley, que a la letra dicen:

**Artículo 64.** *El Instituto deberá prevenir y orientar al inconforme sobre los errores de forma y fondo de los que en su caso adolezca su escrito de inconformidad, pero de ninguna manera podrá cambiar los hechos. Para subsanar dichos errores deberá concederle un plazo de cinco días vencido el cual se estará a lo previsto en el párrafo siguiente.*

*Cuando el recurso de revisión no se presente por escrito ante el Instituto, o sea notoriamente improcedente, por haber fenecido el plazo legal para su presentación, **se desechará de plano**, debiendo notificarlo al promovente en un plazo no mayor de diez días hábiles.*

**ARTÍCULO 55.-** *Cuando el recurrente no haya subsanado los errores señalados por el Instituto, y transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, **se desechará de plano** debiendo notificarlo al recurrente en un plazo no mayor de diez días hábiles.*

**Artículo 59.-** *Se desechará el recurso de revisión en los casos siguientes:  
...II. No cumpla con los requisitos señalados en el artículo 62 de la Ley.*

Así pues, el Instituto requirió al recurrente para que aclarara los errores de que adolecía su escrito de inconformidad, y para ello le concedió al interesado un plazo de cinco días hábiles. Y toda vez que el solicitante **no atendió dicho requerimiento** y en consecuencia **no aclaró el objeto de su inconformidad**, se actualiza la causal de desechamiento antes invocada.

En tal virtud, con fundamento en el artículo 64 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, en relación con el numeral 55 del Reglamento de la citada Ley, es menester **DESECHAR DE PLANO** el recurso de revisión intentado.

Por lo expuesto y fundado, atento a lo previsto en el artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, el Pleno de este Instituto:

## **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **DESECHA** el presente recurso de revisión interpuesto por José Luis Cornelio Sosa, en contra del Ayuntamiento de Jalapa. Lo anterior, en atención a lo expuesto en el considerando segundo de la presente resolución.

**Notifíquese, publíquese, cúmplase** y en su oportunidad **archívese** como asunto total y legamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por unanimidad de votos presentes de los Consejeros **M.C. Gilda María Berttolini Díaz**, presidenta y **M.D. Benedicto de la Cruz López**; siendo ponente la primera de los

nombrados, ante la Secretaria Ejecutiva M.A.J. Karla Cantoral Domínguez, quien autoriza y da fe.



**CONSEJERA PONENTE  
M.C. GILDA MARÍA BERTOLINI DÍAZ.**



**CONSEJERO  
M.D. BENEDICTO DE LA CRUZ LÓPEZ.**



**SECRETARIA EJECUTIVA  
M.A.J. KARLA CANTORAL DOMÍNGUEZ**

\*GMBD/mrp

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, TABASCO, A VEINTICUATRO DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ, LA SUSCRITA M.A.J. KARLA CANTORAL DOMÍNGUEZ, SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO TABASQUEÑO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 26, FRACCIÓN XII DEL REGLAMENTO INTERIOR DE ESTE INSTITUTO, CERTIFICO: QUE ESTA ES LA ÚLTIMA HOJA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EL DÍA DE HOY POR EL PLENO DEL INSTITUTO TABASQUEÑO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EN EL EXPEDIENTE RR/195/2010 INTERPUESTO EN CONTRA DEL AYUNTAMIENTO DE JALAPA. LO ANTERIOR, PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, CONSTE.





En la ciudad de Villahermosa, Tabasco, siendo las catorce con treinta y dos minutos del día seis de septiembre del año dos mil diez, con fundamento en el artículo 64 fracción II, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hago constar la notificación al AYUNTAMIENTO DE JALAPA, TABASCO, a través del sistema Infomex-Tabasco, así como del recurrente JOSE LUIS CORNELIO SOSA, de la resolución definitiva de fecha diecinueve de agosto del año dos mil diez, dictada en el presente recurso de revisión; lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar. ----- Conste.



**M.A.J. KARLA CANTORAL DOMÍNGUEZ**

**SECRETARIA EJECUTIVA**